

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

YULISSA SERRANO

Parte Apelante

V.

ERNESTO LAZÚ

Parte Apelada

CLAN202200999

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Municipal de
Humacao

Caso Núm.:
YB2022CV00223

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2023.

Comparece la Señora Yulissa Serrano (en adelante, “Apelante” o “señora Serrano”), y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 3 de noviembre de 2022, notificada el 9 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (en adelante, “TPI”).¹ En el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda* interpuesta por la señora Serrano, al amparo de las disposiciones de la Regla 60 de Procedimiento Civil, en cobro de dinero, y ordenó al Señor Ernesto Lazú (en adelante, “Apelado” o “señor Lazú”) a pagarle \$93.00 a la Apelante. Sin embargo, conforme los términos de la demanda, la Apelante había instado su reclamación por \$591.00.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen del TPI.

¹ Véase *Apéndice del recurso* (en adelante, *Apéndice*), a la pág. 1.

-I-

La parte Apelante alegó en su demanda que las partes suscribieron un contrato de arrendamiento mediante el cual la señora Serrano se comprometió a pagar, y pagó, la suma de \$591.00 por concepto de fianza.² Indicó que el contrato se revocó y que no había logrado que el apelado le devolviera la fianza, a pesar de haber realizado múltiples gestiones para ello.

Tras la oportuna notificación y citación al Apelado,³ el TPI celebró una vista el 3 de noviembre de 2022.⁴ Dicha vista se celebró de manera híbrida mediante la cual la señora Serrano y su representante legal comparecieron por videoconferencia, mientras que el señor Lazú compareció de manera presencial, sin representación legal.⁵ La Apelante testificó que arrendó la propiedad del Apelado, y que el 17 de febrero de 2022 pagó una fianza por la cantidad reclamada. Presentó como prueba el recibo de un *money order*.⁶ Por su parte, el Apelado planteó que, por un periodo de 6 meses, la demandante no le pagó ochenta y tres dólares (\$83.00) que le correspondía pagar por concepto de canon de arrendamiento. Declaró que, restando dicha deuda de la cantidad reclamada, este debía únicamente \$93.00 a la demandante.

El TPI dictó sentencia el mismo día, la cual se redujo a escrito el 8 de noviembre de 2022 y se notificó al día siguiente.⁷ En ella, el TPI reconoció que la apelante había pagado una fianza de \$591.00 tras suscribir un contrato de arrendamiento con el apelado. Determinó además que, por seis meses, la Apelante no pagó la totalidad del canon de arrendamiento que le correspondía, faltándole \$83.00 durante cada periodo, por lo que el Apelado

² *Apéndice*, a la pág. 2.

³ *Apéndice*, a las págs. 5-7.

⁴ *Apéndice*, a las págs. 8-9.

⁵ *Apéndice*, a la pág. 8.

⁶ *Apéndice*, a las págs. 4.

⁷ *Apéndice*, a la pág. 1.

descontó la cantidad total adeudada de la fianza, y que, cuando el Apelado intentó devolverle el sobrante de la fianza, la apelante se rehusó a recibirlo. En consecuencia, declaró Ha Lugar la demanda y ordenó al señor Lazú a pagarle a la señora Serrano \$93.00, en concepto del balance restante de la fianza.

El 12 de noviembre de 2022, la Apelante presentó una moción de reconsideración argumentando ausencia de prueba.⁸ En esencia, planteó que el señor Lazú debía devolver el monto completo de la fianza debido a que, por culpa de este, el programa Plan 8,⁹ le había cancelado el contrato de arrendamiento.¹⁰ Apuntó que el Apelado no presentó ante el tribunal sentenciador ninguna prueba documental para evidenciar la naturaleza de la deuda que, según declaró, tenía con él la señora Serrano. Destacó que el Apelado tampoco presentó evidencia de haberle enviado cartas de cobro a la apelante.

El 15 de noviembre de 2022, notificado al día siguiente, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.¹¹

Inconforme, la apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa, y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia al emitir una Sentencia dándole total credibilidad y apoyo al testimonio del demandado en el juicio cuando el mismo, de frente a lo testimoniado y producido en evidencia por la demandante, viola tajantemente el concepto de preponderancia de evidencia e inferencias permisibles.

La parte Apelante entiende que el TPI le brindó demasiado valor probatorio al testimonio vertido por la parte Apelada a los efectos de que este tenía derecho al pago un canon de arrendamiento de ochenta y tres dólares (\$83.00) mensuales por parte de la apelante, a pesar de que la parte Apelada no proveyó prueba

⁸ *Apéndice*, a la pág. 10.

⁹ El plan de rentas subsidiadas establecido en el *Housing and Community Development Act*, 42 U.S.C. 1437 et seq., se conoce como Sección o Plan 8. Es a través de este programa que los propietarios participantes arriendan sus viviendas a personas elegibles (quienes pagan por concepto de renta una suma de dinero que no excede el porcentaje de sus ingresos) y, en cambio, el gobierno federal subsidia el pago del canon de arrendamiento de acuerdo a las circunstancias particulares del o los beneficiarios.

¹⁰ *Id.*, ¶4.

¹¹ Entrada #12 del caso YB2022CV00223 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

documental alguna para demostrar lo testificado. De igual forma, la parte Apelante propone que su testimonio fue corroborado con prueba documental, por lo que el TPI, ante ausencia de corroboración documental por la parte Apelada, debió haber tomado el testimonio del Apelado con sospecha. No obstante, arguye que el foro primario le dio entera credibilidad al mismo. Para sustentar su señalamiento de error, la parte Apelante nos refiere a la Regla 110 de Evidencia la cual, en lo pertinente, establece que cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha. 32 LPRA Ap VI, R. 110 (g).

-II-

-A-

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, establece un proceso sumario para resolver reclamaciones de deudas que no exceden los quince mil dólares (\$15,000.00) de principal. Al procedimiento establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil le son aplicables las reglas de procedimiento civil ordinario de forma supletoria, y en tanto y en cuanto éstas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002).

De ordinario, las Salas Municipales tienen la facultad para considerar, atender y resolver sobre todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de cinco mil dólares (\$5,000.00). Ello sin incluir los intereses, las costas y los honorarios de abogados. También, tendrá facultad para entender reclamaciones al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada. 4 LPRA sec. 25d. (8).

-B-

De otra parte, como regla general y ante la ausencia de otras herramientas para evaluar si el TPI erró en su apreciación de la prueba, tenemos que ampararnos en la doctrina ampliamente establecida sobre la *deferencia judicial en la etapa apelativa* a la apreciación de la prueba oral que hizo el juzgador de instancia.¹² La norma jurídica reconocida en nuestro sistema de derecho procesal establece que la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador y la credibilidad que dicho foro otorgue a la prueba debe ser objeto de gran deferencia por los tribunales apelativos. En ausencia de circunstancias extraordinarias que demuestren que el tribunal apelado actuó movido por la pasión, el prejuicio, la parcialidad o error manifiesto, el Tribunal de Apelaciones no debe intervenir con las determinaciones de hechos del TPI. *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 153 DPR 1, a las págs. 12, 35 (2000); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280, 5 (2001); *Colón González v. K-Mart*, 154 DPR 510 (2001).

-C-

El Reglamento de este Tribunal requiere que cuando un apelante apunte un error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no está sostenida por la prueba, acredite dentro de un plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación el método de reproducción de la prueba oral que habrá de utilizar. En particular, la Regla 19 (A) de nuestro Reglamento le impone al apelante la obligación de someter una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba cuando haya señalado en el recurso algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la

¹² Como cuestión de hecho, del expediente que tenemos ante nuestra consideración, no surge que la parte apelante haya presentado una transcripción de los procedimientos que recoja la prueba oral desfilada ante el TPI.

apreciación errónea de esta por el foro apelado. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A).

Así las cosas, es norma establecida que el promovente de un recurso ante este Tribunal tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables de manera tal que nos coloque en posición de ejercer cabalmente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). El incumplimiento de esta regla impide que el Tribunal de Apelaciones este en posición de aquilatar y justipreciar el error señalado.

-III-

En resumen, la parte Apelante alega que el TPI no debió otorgarle toda la credibilidad al testimonio del Apelado, dadas las declaraciones de la señora Serrano y la, a su entender, preponderancia de la prueba presentada por esta.

Ante nos, la apelante arguye que la evidencia que esta presentó fue más persuasiva y contundente que aquella del apelado. Se sustenta en que, mientras esta presentó la evidencia de haber pagado la fianza, el apelado no presentó documento alguno que probara que la demandante no pagó el canon de arrendamiento de \$83.00 por cada uno de los seis meses en controversia, ni de que existiera dicha obligación. Sostiene que la prueba presentada por el apelado ante el TPI fue “meramente el testimonio del demandado”.

Conforme se desprende del resumen de los planteamientos de la Apelante ante nos, estamos ante un recurso en el que el único señalamiento de error se refiere específicamente a la apreciación de la prueba efectuada por el foro apelado y junto al cual no fue incluida la *Transcripción de Prueba Oral*. Tal y como se discutió previamente, dicha circunstancia no nos coloca en posición de revisar y evaluar la apreciación de la prueba realizada por el foro primario. Es decir, intervenir con la apreciación de la prueba en ausencia de transcripción, regrabación o exposición narrativa

implicaría basar nuestro dictamen en hipótesis o conjeturas sobre lo que ocurrió en el juicio. Así, la ausencia de transcripción, grabación, o exposición narrativa del juicio en su fondo celebrado en el presente caso, nos obliga a tomar como ciertas todas las determinaciones de hecho realizadas por el foro apelado, por lo que no podemos concluir que se cometiera el error señalado.

Dicho lo anterior, nos encontramos con que la Apelante alega una supuesta ausencia de prueba por parte del apelado, así como la existencia de prueba que por preponderancia le debió favorecer, fundamentada en suponer que el testimonio ante el TPI del señor Lazú es evidencia de menor valor probatorio contra los documentos presentados por la señora Serrano.

El tribunal tiene discreción para determinar cuál es la prueba relevante para resolver la controversia ante sí, y para decidir cuál le merece mayor credibilidad. El tribunal creyó que la señora Serrano había pagado la fianza de \$591.00 con su testimonio y la prueba documental que le acompañó. También le creyó al señor Lazú al declarar que la señora Serrano le debía el canon de arrendamiento de \$83.00 mensuales por seis meses, para un total de \$498. Si la señora entendía que no le debía nada al señor Lazú, le tocaba presentar prueba en contrario. No obstante, del expediente no surge que se haya presentado prueba alguna para refutar lo testificado por el señor Lazú. Tampoco trajo algún argumento a esos efectos en su solicitud de reconsideración ante el TPI ni ante este tribunal.

Consideramos que la señora Serrano entiende que no le tocaba pagar ninguna parte del canon de arrendamiento, lo cual significaría que en su caso el mismo hubiese sido responsabilidad total del Plan 8, y que la revocación del contrato que involucraba al Plan 8 se debió a alguna acción u omisión por el señor Lazú, y que por ello la fianza que ella pagó no se debía utilizar para pagar el canon de arrendamiento. Sin embargo, la señora Serrano no planteó

nada similar en su *Demanda*. No hay en el expediente nada que parezca evidencia sobre ningún acuerdo con el señor Lazú que involucrara al Plan 8, menos aún los detalles sobre lo que tal acuerdo pudo haber sido, aunque ciertamente, como se indicara anteriormente, de ordinario en los casos de alquiler bajo el Plan 8, los beneficiarios pagan una parte de la renta una suma de dinero que no excede el porcentaje de sus ingresos, siendo sufragada la diferencia por el gobierno federal.

Ante el incumplimiento con la Regla 19 (A) de nuestro Reglamento, la cual le impone a la parte apelante la obligación de someter una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba cuando se haya señalado algún error relacionado con la apreciación errónea de la prueba por el foro apelado, simplemente no estamos en posición de poder revocar las determinaciones del TPI. Al respecto conviene recordar, que cuando, como en este caso, se trata de rebatir las conclusiones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia, los foros apelativos no podemos intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba oral o la adjudicación de credibilidad efectuadas por aquel en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Así lo dispone expresamente la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 42.2. De forma particular, dicha Regla establece que las determinaciones de hecho que se basen en testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas”, además de ordenar a los tribunales apelativos a prestarle debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad los testigos, *Trinidad García v. Chade, supra*.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones